



Ne des alienis honorem tuum. Prob. 5. Verſ. 9.

RESPVESTA POLITICA, Y JVRIDICA

A VNA CARTA DE ALGVNOS ECLESIASTICOS DE LA VILLA DE VILLA Martin, y en ſu nombre, el Licenciado D. Chriſtoval de Morales, y Oliveros, Presbytero;

EN QVE SE PRETENDE

SABER INDIVIDVALMENTE LO QVE LE PERTENECE AL MARQVES DE LOS ALAMOS, que ſe halla en la poſſeſsion de la Juriſdicion de la dicha Villa, en la pretenſion que tuvo, de que ſe le repicaſſen las Campanas en ſu entrada en la dicha Villa, y en la que inſiſte de que ſe le reciba en la Igleſia con Cruz, Ecleſiaſticos rebeſtidos, y Palio, y ſe le ponga en ella Doſel, Silla, y almohada, à que ſe han opueſto los Ecleſiaſticos, que conſultan en la dicha Carta.

PRETENDIENDO ASSI MISMO SABER OTRAS COSAS, que con facilidad ſe pueden ver, en el progreſſo de eſta reſpueſta.



Tuduisse agendum est, vt ea quæ promittuntur opere compleantur, cap. Puellæ de pact. cap. 3. eodem tit. Pues como dize el Brocardico comun; *omne promissum est debitum.* Por lo qual si en qualquiera que promete se halla la liga de la palabra.

Verba ligant homines:

Mucho mas se halla en mi; que de mas de aver ofrecido à Vmd. concordarle con Textos, y Doctrinas la resolució, que sin ellos le avia embiado (por requerirlo asi entonces la brevedad) me hallo con otros preceptos, que vnidos con el primero, me hazen mas precissa esta obligació: *Virtus vnita fortior*; commun. Philosoph. Actiom.

Son pues el Accioma comun de mi profession, *erubescimur cum absque textu loquimur*, præcepto, que hasta aqui, ninguno ha omitido su observancia; pues la mas clara justicia (como ay tantos, que por ser forastera, *iustitia de cœlo orta est.* la combatan) *cum non defensatur opprimitur.* cap. error. 86. dist. porque se llama *Proditor veritatis*, quien no la defiende, cap. solum. 11. q. 3. y el precepto, que V. md. me ha impuesto de que lo haga.

Sin que aya de proceder con mucha brevedad, pues no està vinculado en ella el acierto, antes las mas vezes la obscuridad. Ovid. in Arct. Poet. ad Pis.

——————*Breuis esse laboro;*

Oscurus fio.——————

Por lo qual siempre es mas seguro orar dilatado, q̃ discurrir laconico, y obscuro; pues *nulla est ratio, quæ longa videatur, quando res ordine profferuntur à dicente.* Ioann. Estob. serm. 31. de temp. orat. pag. 352. Y al contrario *ex eo, quod omnis sermo sit breuior, quam opporteat; obscurat intellectum.* Plat. in lg. suæ rei pub. Procurarè

pues,

pues, (ya que no he deser breve) colocar las Doctrinas con orden, y metodo, para no parecer largo.

No siendo precisso para observar lo referido la autoridad, y experiencia del Orador, pues à las vezes subcede, que acogiendose à el sagrado, ò ancora de la razon de las leyes, el mas retirado, y menos conocido suele tener mas propria inteligencia, que la introducida Doctrina de muchos. Textus in l.1. Cod. de veter. iur. enucl. ibi: *Sed neque ex multitudine quod melius, & æquius est, iudicatote, cum possit vnius (forsam, & deterioris) sententia, & multos, & maiores superare.* Ioannes. Quen. Epigr. 37. fol. 119. ibi:

Nec te dicentis moueat reuerentia, sed quid
dixerit, attendas; qua ratione probet.

La consulta pues de V. md. se reduxo à las pretenciones, que el Marquès de los Alamos, que està en la possession de la jurisdicion de essa Villa tenia con la Iglesia, y sus Ministros, (que son las que vàn por cabeza desta respuesta) en que me manda V. md. le avise los apices de lo que debe executar: Discreta consulta por cierto! Pues equiparandose la honra à la vida. Hermos. *Glos. 2. Prolog. 3. part. n.* 114. Seria grave error omitir por apices su observancia. *Nam qui statum, & ordinem suæ dignitatis negligit, is crudelis dicitur cap. nullo in princ.* 12. *q.* 1. *cap. Sacerdos.* 1. *q.* 2.

Sin que el Apostol dexe de serlo por conservar su honra Diuus Paulus, cap. 1 1. ad Roman. ibi: *Ministerium meum honorificabo.* Ni el humilde sea tenido por sobervio, *cap. quanto* 86, *distinct. Tull. prim. offic.* ibi: *Neque enim debet quis tam humilis, & inglorius esse vt contemni se patiatur, & plus subijci, quam expediat.*

Respondiendo pues a la consulta de V. md. distingui los señores de Vassallos en dos clases. La primera de aquellos señores Dueños de las Tierras, en que està poblada la Villa, llamados Señores Solariegos, que es-

estos conceden sus tierras à algunos vezinos en feudo, para que funden Vniversidad, de quibus leg. 3. tit. 25. p. 4. ibi: *Solariego, tanto quiere dezir, como home que es poblado en suelo de otro:* & tot. tit. 26. eadem part.

La segunda de aquellos señores, à quienes su Magestad concede vna Villa ya poblada; de quibus Mexia ad leg. tolet. 9. partis 2. fundam. n. 75. vsque ad 77. *Vnde si Rex Villas, aut ciuitates cum suis terminis concessit, aperte colligitur, quod in tali concessione iurisdictio tantummodo sit concessa.* Abendaño cap. 4. præt. n. 6. per tot. adonde trata de ambas diferencias de señores.

Tambien dixe, que los habitadores de las Villas de la primera diferencia, eran Vassallos propriamente, pero los de la segunda, solo subditos, lo pruebo con el lugar de Canc. V. res. lib. 3. cap. 10. n. 39. vsque ad 43. ibi: *Ex qua verissima conciliatione manifestè colligitur, aliud esse, esse Vassallum, aliud subditum: Vassallus proprie est, qui aliquid infeudum à Domino habet, subditi qui ratione domicilij jurisdictioni alicuius subsunt.* Greg. Lop. in l. 6. tit. 25. 4. p. Lit. G. ibi: *In subditis ratione iurisdictionis.*

A esta vltima especie de señores se reduce el Marquès de los Alamos, dueño de la jurisdició de essa Villa, mero, y mixto imperio; y assi los habitadores de ella hablando propriamente no son sus Vassallos, sino solo sus subditos, y assi se debe entender la Cedula del Cõsejo, en que se le manda dar possession de la jurisdició, Señorio, y Vassallage, ni esto debe causar admiracion, pues no es nuevo en el derecho, que se llame señor el que no lo es, Cardinalis Tuschus. tom. 2. concil. 614. fol. 469. y al n. 7. dize: *Præeminentiam habens, dicitur Dominus.* Và hablando su Eminencia de los que se lo llaman sin serlo.

Y es en tanto grado, que solo es dicho Marquès, vn Corregidor perpetuo sin distinguirse de los otros: sino no es en la perpetuydad. Dom. Larrea, alleg. 110. n. 1.

ibi: *Barones locorum ſunt correctores perpetui, nihil quē diferunt ab alijs, niſi in perpetuitate.* Maſtrill. lib. 4. de Magiſtratib. cap. 15. n. 9. Bobadilla, lib. 2. cap. 16. n. 19. in ſua Politica. ibi: *Los Marqueſes, y los otros ſeñores de Vaſſallos ſon en ſus Eſtados, y tierras, Vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, obligados à la obſervancia de las leyes, y capitulos de Corregidores.* Y en los numeros ſiguientes trata del origen deſtos ſeñores de Vaſsallos, que con mas propriedad ſe llaman Barones, y en Italia Valuaſores: de todo lo qual ſe confirma la Doctrina del parrafo antecedente.

Y aunque no ha ſido preciſsa, como condicion, ſine qua non, aqueſta diſtincion para nueſtra reſolucion, lo ha ſido ad melius eſse: Lo vno por que ceſsen diſcurſos en que incidiamos ſi el dicho Marquès fuera de la primera eſpecie de ſeñores: Lo otro, porque obre los efectos, que ſè yo deleytaran à algunos: y finalmente, porque ſiempre es bueno legitimar las perſonas, y ſaber con quien, y de quien es de quien ſe habla.

De aqui inferi yo, que como dicho Marquès los ſubditos que tiene, ſon por razon de la juriſdicion, y de eſta (por ſer laycal) eſtava v. md. y la Igleſia, por derecho Divino, exceptuados: Concilium Trident. ceſs. 25. n. 20. ibi: *Eccleſiæ, & Eccleſiaſticarum perſonarum immunitatem Dei ordinatione, &c.* Decianus in tract. crimin. lib. 4. cap. 9. n. 10. Barboſa de Vniverſ. iur. Ecleſ. lib. 1. cap. 39. §. 2. Cardinalis Tuſchus Tom. 2. concluſ. 8. vbi dicit *Eccleſiam non eſſe de territorio; quamvis ſit intra territorium*, y en los numeros ſiguientes *clerici ſunt cives vile, vel civitatis infaber abilibus, non verò in odioſis.* (ò ya ſea eſta excepcion por derecho Divino rigoroſo, como vnos quieren, ò por interpretativo, como quieren otros) de qualquiera ſuerte eſtàn exceptuados la Igleſia, y ſus Miniſtros de los legos; por tal incapacidad, cō que ni v. md. ni la Igleſia ſon Vaſſallos

de

de dicho Marquès, ni sus subditos, de cuyas indubitables premissas deduxe las consequencias siguientes.

PRIMERA CONCLVSION,

QVe si v. md. ò otro Eclesiastico iba à visitarlo debia salir à la puerta à recebirlo, y darle el mejor asiento, y hazer las demàs ceremonias en politica vsitadas, porque de otra suerte, incurriria en la nota de grossero.

Pruebase *superior subditos vrbane per tractare debet*, Giurb.cons.38. Luego con mayor razon al que no es su subdito; sed sic est, que como queda probado, v.md no es subdito de dicho Marquès; luego con mayor razon corre el que deva tratar à v. md. vrbanamente; pues de *minori ad maius valet consequentia*, l. cui plus cap. cui plus de Reg.iur. sin que esto se entienda alvedrio, en que el dicho Marquès sino obligacion, pues asi lo dà à entender la palabra *debet*.

Corroborase el antecedente con la Doctrina de Novario de gravaminib. Vassall. grau. 348. & 349. adonde dize, que el señor està obligado (lo dize con la palabra *tenetur*) à saludar los Vassallos, mayormente si son qualificados, ò Nobles, à los quales debe llamar de vsted, porque de otra suerte los grava: luego mas gravado, y aun injuriado quedarà el que no es su subdito como sucede en v.md.

Confirmase mas de la Doctrina de D. Solorçano de iur.indiar.tom.2.lib.3.cap.7.n. 97. adonde reprehende à algunos Obispos de las Indias, porque tratan à sus Clerigos *de vos*, y no con mucha amistad, veneracion, y cortesia como deben.

Y asi dixo Saavedra en sus empressas politicas Empr.94.pag.730.ibi: *Y se pone en duda la obediencia con que perturbada la Religion, nace la mudança de los domi-*

nios,

nios,y la ruina de los Reynos:porque la firmeza dellos,consiste en el respeto,y reverencia à el Sacerdocio,y asi algunas Naciones le juntaron con la Dignidad Real,y Tacito, lib.5.Hist. *honor Sacerdotii fundamentum potentiæ.*

La qual verdad Catholica, junta con la premissa de la poca veneracion,y atencion(que el dicho Marquès tuvo à v.md.en el lance,que le hugò) que despues de aver embiadole la consulta,ha llegado à mi noticia,ha produzido en mi animo , que saldrà la consequencia muy breve de la mudança de su dominio , porque quien siembra tanto viento, cogerà instabilidades Osee 8.n.7. ibi : *Ventum seminabunt , & turbidinem metent.* Quia vt ait Seneca in Tiesth.act.2.Senec.1.ibi:*Vbi non est pudor,nec cura iuris, sanctitas, pietas , fides in stabile regnum est.*

La segunda parte desta consequencia dezia ; que si no vsara del respecto,y atension debida, podia v. md. compensarle la falta de atension con otra igual, y aun que esta no era necessario probarla, quia *commendatione non eget ipsa,sed se satis ostendit,*palabras de que vsò el Consulto à la l.1.ff.de in integ.rest. pues es claro, y cierto,que *par pari refertur,*no he querido,que se quede enterminos de consejo mio,sino elevarlo à la gran autoridad,del.pract.Bob.lib.2.cap.16.pag. 627. n.98. que hablando de los Duques,y grandes señores ; que tratan de *vos* à los Letrados,y Iuezes, que les sirven en sus Estados,y los tienen en pie, y desgorrados, dize estas palabras:*y cierto que merecian, que à ellos tambien se les defraudasse el debido respeto.*

Advierta v.md.no ay prueba en esta conclusion, que à maioritate rationis no concluya , y mucho mas la antecedente à este parrafo ; pues no es poca la diferencia,que ay de los Duques , y Grandes señores (de quien habla Bobadilla,) à el dicho Marquès , y la que ay de los Letrados , y Iuezes(que ya son subditos de

dichos señores) à vmd. y su Dignidad, que ni lo es, ni puede serlo.

Mas no me admiro del desayre que hizo à v. md. (ò que se hizo assi por mexor dezir) pues como exclama Baeza de dess. tutor. n. 30. *Quid enim misser populus non patitur ab ijs, qui non virtute parta, sed nummulis empta dignitate, superuiunt.* Sin duda, que mirando à esto establecieron los Emperadores la l. sancimus Cod. ad leg. Iul. rep. ibi: *Sancimus eiusmodi viros ad Prouincias regendas accedere, qui ad honoris insignia, non ambitione, vel pretio, sed probatæ vitæ & amplitudinis tuæ solent testimonio promoueri.*

Pero ya que para esta vez no han de servirle lograrà en otra el acierto, si lee con atencion los versos de Iuvenal, lib. 4 Zatir. 10. ibi:

Discite virtutem iuuenes: nam sola Beatos
Nos facit, & diræ non timet arma necis.
Fortunæ minas, aut sæui spicula fati.
Et infra
Imbibe virtutes, & innania gaudia sperne,
Sunt animi comes, gaudia vera boni:
Nequem quam placidis adeo complectitur vlnis
Sors, vt non aliqua parte molesta præmat.

Et hæc suficiant pro hac conclusione transeamus ad secundam.

SEGVNDA CONCLVSION.

QVe no teniendo jurisdicion en la Iglesia, ni en sus Ministros, no se le devian repicar las campanas, ni quitarle su obsequioso, y acostumbrado culto à su Ilustrissima, el señor Arçobispo, ni à sus Vicarios Visitadores, y que en mandarlo assi qualquiera, que lo avia mandado, avia hecho mal, y v. md. muy biẽ en impedirlo, quitando las llaves

à los Monacillos, campanero, y demàs muchachos, que estavan para el referido efecto.

Para lo qual se debe suponer, que el primero, que puso, è introduxo las campanas en su Iglesia, fue San Paulino Obispo de Nola, y à su imitacion toda la Christiandad recibiò su vso como tan necessario para convocar los Fieles à los Oficios Divinos, *hoc est solemnia Missarum, contiones, & horas Ecclesiasticas*. Y porque antes, que se destinen para este vso, se bendicen, y vngen, y se les pone el nombre de algun Santo de comun costumbre de la Iglesia se tocan para aplacar las tempestades. *Hinc mos in orbe Christiano illas etiam pulsandi imminente periculo fulgurum, ac Tempestatum.* Y Gregorio IX. estableciò se tocassen ad *Eucharistiæ confectionem*. Y Honorio III. *Quod singulis diebus in meridie*. Y Calixto III. por los años de 1455. que se tocasse à la oracion, como elegantemente refiere Galganet. de iur. public. lib. 3. tit. 62. de Campanis, fol. 251.

Sin que à la hora desta se ayan tocado las Campanas sino es por institucion, y mandato de la Iglesia, ò por costumbre vniversal de ella; como està recebido en todas partes, se toquen à la entrada de los señores Obispos, como Pastores Espirituales, que son, pues siempre se considera, y dirige à algun fin espiritual el tocar las campanas, vnde como el dicho Marquès no tenga que ver con la Iglesia, como dexamos probado, ni en èl se pueda considerar algun fin espiritual: inde est, que no se le deben repicar.

Pruebase; porque las Campanas subcedieron en la Iglesia en lugar de las Trompetas, y Boccinas del Testamento Viejo, ita Galganet. loco sup. citat. n. 1. sed sic est, que dichas Trompetas no servian, sino es para algun fin espiritual: igitur las Campanas no pueden servir sino es para algun fin espiritual, quia *subrrogatum sapit naturam illius in cuius locum subrrogatur*. La menor

nor

nor se prueba ex levitico cap.23.vers.24. ibi: *Loquere filijs Israel mense septimo, prima die mensis erit vobis sabatum memoriale, clangentibus Tubis, & vocabitur Sanctum.* Et in cap. 10.vers.8. & 9.numer.ibi: *Clangetis, vlulantibus tubis, & erit recordatio vestri, coram Domino Deo vestro*, & vers.10.ibi: *Si quando habebitis dies festos, & Kalendas, canetis Tubis super holochaustis, & pacificis victimis, vt sint vobis in recordationem Dei vestri.*

Tambien se les daba tanta estimacion, que andavan juntas con los Vassos Sagrados, *Numerorum*, cap. 31.vers.6. *Vasa quoque Sancta, & Tubas ad clangendum tradidit ei*, assi mismo iban *ante Arcam. Domini IOSVE*, cap.6.vers.6 Tambien se tocabã, para que Dios los defendiesse de los enemigos, como tocandolas su Magestad lo hizo, lib.2.Paralip.cap.13.vers.14 Pues si en estas Trompetas, que solo eran vna sombra de las campanas subcedia el no tocarse, sino es para fin espiritual; con mucha mas razon debe observarse en lo representado por dichas sombras, que son las campanas.

Pruebase mas de la Doctrina de Barbosa en sus votos consultivos, y decisivos, lib.3.vot.102.n.38. ibi: ait *Sacram Congregationem Episcoporum & Regularium negotijs præpositam in vna papien. à n.1582. censuisse Campanas consecratas etiam in Turri profana existentes nullatenus vsui profano inservire debere, etiam si in hunc vsum à sæcularibus fabricatæ prætenderentur.* Luego mejor digo, yo, que las campanas consagradas à Dios de la torre de essa Iglesia, no se debian repicar a la bien venida, ò ingresso del señor de la jurisdicion de esa Villa; pues aun estando pueestas en Torre profana, y fabricadas para ese vso, no podia hazerse semejante repique.

Del mismo sentir fue Francisco Silv. in res. var. verbo *Campana.* ibi: *Quæsitum est an Sacræ Campanæ*

pul-

pulsari posint, siue ad conuocandum Populum, siue in signum quod aliquis malefactor sit mortis suplicio plectendus? Respondeo. *Non licere cum hoc habeat aliquam indecentiam quod res Sacræ ad vsus profanos aplicentur.* Y es textual in §. Sacræ inst. de rer. diu. lib. 2. vbi dicitur Rem Deo dicatam, & Sacram effectam ad humanos vsus semel amplius non posse conuerti.

Y aunque Diana tom. 6. res. mor. tract. 7. res. 37. in fin. refiriendo la Doctrina de Silvio, fue de parecer contrario en quanto à que se toquen las campanas, y se pueda, *in signum quod aliquis malefactor sit mortis suplicio plectendus*, lo hechò por fin espiritual, de que se toquen, para que lo encomienden à Dios, que le perdone: y asi desengañemonos, que las campanas solo se introduxeron para vsar dellas en orden à algun fin espiritual, pues las cosas santas se han de tratar santamẽte, y no cõ profanidad: Tuschus lib. 1. fol. 350. conc. 18 per totam, tit. *Campanile quid sit, & campanæ ad quid inuentæ sint:* y solo la Campana, que se le debia repicar à el dicho Marquès era la que cascada pinta Saavedra en sus empressas à la 12. fol. 76. y cuenta, que es muy distinta de la que pinta Alciato.

Que sea licito repicarle las Campanes à los señores Obispos, quando entran en el Templo: ninguno lo ha du dado, ni lo dudarà, mayormente, quando, demàs de la potestad, que tienẽ para hazer leyes en lo espiritual, està introducido asi por comun costũbre de la Iglesia, y en algunos Obispados se manda por capitulos sinodal, como es en el Synodo de Malaga, §. 2. *tit.* 14. lib. 1. *fol.* 129. y en otras partes q̃ no referimos por la brevedad, y parece tener fundamento en las Sagradas letras Exod. 28. vers. 35. adonde Dios mandò a Moyses el vso de los Tintinabulos, para q̃ quando Aarõ entrasse en el Templo, se tocassen: *Vt audiatur sonitus, quando ingreditur, & egreditur sanctuarium in conspectu Domini,*

que

que ſon palabras del Sagrado texto,&Eccleſiaſtic.cap. 45.verſ.10.ibi : *Et ſintrix Dominus Aaron Tintinabulis aureis plurimis in ayro,dare ſonitum in inceſſu ſuo,auditum faceret ſonitum in Tlemplo.* Era Aaron ſummo Sacerdote, y Pontifice, y ſumınos Sacerdotes ſon los ſeñores Obiſpos,y Pótifices en ſus Diœceſis,cap.21.in Decret. de elect.& elec.poteſt. ibi :*Cum inter canonicos Saonenſes ſuper electione Pontificis quæſtio verteretur ad ſedem Apoſtolicam S.Subdiaconus Saonenſis, et iprocurator capituli acceſſerunt.* ibi: *Li Pontificis* extat pro li Epiſcopi.

Eſto ſupueſto , que de repicar las Campanas a el Marquès de los Alamos , ſe le quitarà ſu obſequioſo culto a ſu Iluſtriſsima, y aun ſe le hiziera injuria,pues ſe le impedia ſu juſticia (ſi yo mal no lo entiendo) ſe prueba del texto(en terminos de Campanas) in cap. patentib. 10. de Priuileg.en cuya eſpecie conſultò el Obiſpo Abulenſe à ſu Sãtidad,vtrum a muchos Hoſpitalarios , y Templarios,que tenian Oratorios en ſus caſas,les fueſſe licito el poner en ellos Campanas,à que reſpondiò ſu Santidad.ibi:*Reſpondemus autem conſultationi tuæ,quod non licet eis hoc agere : quim potius per te, per cenſuram Eclesiaſticam , apelatione remota , coercendi ſunt vtità ſint ſuo iure contenti , quod iuſtitiam non impediant aliorum.*Entendiò ſu Santidad en eſte capitulo, q̃ en tocar eſtos Hoſpitalarios las Campanas en ſusOratorios publicamente,impedian,y vſurpaban el derecho à las Igleſias,pues eſte era culto, que a ellas les tocaba; luego bien digo yo,que en tocar,y repicar las Campanas de la Igleſia a el ingreſſo del ſeñor de la juriſdicion de eſſa Villa,ſe le hazia injuria,è injuſticia a ſu Iluſtriſsima,pues ſe le vſurpaba ſu obſequioſo culto.

Y el aver v.md.quitado las llaves de la Torre a el Campenero,Monacillos,y demàs muchachos, que cõ tanto eſtrepito eſtavan para el referido efecto, fue vna politica,y devida reſolucion.Barboſ.vot.ſup.citat.dub.

4, n.88. vsque ad 91. ibi: *Ex quibus concludo prohiberi posse intempestiuum notorium sonitum; nec hæc sunt relinquenda arbitrio indiscreti Campanarij, nec alicuius pueri, vel iuuenis otiosi, qui ad hanc Campanarum pulsationem libenter accedunt.*

Sin que se pueda dudar de la precissa obligacion, que en v.md. residia de impedirlo, pues de otra suerte se haria complice del mismo delicto: *Liuus Augustinus, qui desinit obuiare cum potest, consentit. Saluianus in cuius manu est, vt prohibeat, iubet agi, si non prohibet.* relati con otros muchos textos, y autoridades a D. Larrea, aleg. 65 de scientia coniurationis punienda precipuè n 632. tom: 1.

Ni contra esto puede obstar, que digan algunos, que v.m. no podia estorvarlo, por averlo mandado el Vicario: à que respondo, que quando vno procede de mero hecho se le puede estorvar lo que haze; y asi aviendo procedido el Vicario de mero hecho (de quien podemos dezir lo que Casiodoro lib. 8. var. cap. 9. ibi: *Rarum confidentiæ genus ire contra vota Principis*) De mero hecho pudo v.md. impedirlo, *quia contrariorum eadem est disciplina, et natura.* Que el Vicario procediesse de mero hecho se prueba, pues quando demos, que tenga autoridad para mandar tocar las Campanas de essa Iglesia, serà para mandarlas tocar para aquel efecto, que ò por costumbre, ò mandato de la Iglesia se permite, y se manda; asi parece se prueba del texto in cap. 1. de offic. cust. in illis verb. in *Canonicis horis signa Tintinabulorum pulsanda (ipso Archidiacono iubente) ab eo*, id est Custode, *pulsentur*, &c. Adonde de mas del mandato del Archidiacono se requeria, que este se dirigiera a el commun estilo de la Iglesia, ò su insticucion, asi parece lo dà a entender la palabra *pulsanda.* Vnde se infiere, quan de mero hecho procediesse el Vicario. Ademas de esto, que como dize el Empera-

rador. *Nec enim curamus de modo, sed efectum inspicimus.* l.1.& 2.C.si matr. Luego aviendo sido tan bueno el efecto vt pote, como tan cóforme a las referidas Doctrinas, no teniamos mas que buscar.

pero lo cierto es, que v. md. obrò (mediante mandato de su Illustrissima, el señor Arçobispo) quien (aviendo en en el Lugar de las cabezas, y en otras partes) ha impedido lo proprio, repicandolas a la bien venida del señor de la jurisdicion de aquella Villa, mandò traer presso a el Sacristan, y le diò vna reprehension, y à mas huviera passado si el Sacristan no huviera dicho tocò al Alva, conque puso la materia dudossa, y assi su Illustrissima le favoreciò, porque *indubio fauendum est Reo.* cap. fauorabiliores de reg. iur. y que el exemplo del superior tenga fuerça de mandato, se prueba del cap. dilectissimi 12.q.2.ibi: *Superior exemplo imperat. & sibi obedientiam parat.* cap. si ea 25.q 2.l.4.tit.5.2.p. ibi: *Y porque los homes toman exemplo de ellos, de lo que les vèn fazer.* Y no son poco del intento aquellos versos de Claud. in 4. cons. honor. ibi:

——— *Componitur Orbis*
Regis ad exemplum. ———

Y mucho mas los de Oven. lib. vnico ad Iacobum Angliæ Regem, Epigram. 113 pag. 113. ibi:

O quanta exempli generoso in Principe, vis est;
Tu vitando vetas, tu faciendo iubes.

Bien digo yo, que con mandato de su Illustrissima obrò v. md. y per consequens por ley, que lo es animada, y el mandato del Vicario fue contra ley, y derecho; por lo qual fue bueno, no se executasse, cap. quæ contra ius de reg. iur. in sext. ibi: *Quæ contra ius fiunt, debent vtique pro infectis haberi.*

TERCERA CONCLVSION

QVe no se debia asentir, ni aun podia à la pretension del Marquès, de que los Ecclesiasticos rebes-

bestidos en forma de Procesion,con Cruz alta,Ciriales, y Palio saliessen à recebirlo,la primera vez, que fuesse a la Iglesia,ni à nada de lo referido, ni aun à la prudencia de intentarlo, para lo qual se debe suponer con Gunthero in ligur.lib.vbi agit, del modo de recibimiento,que se le hizo à Federico Emperador apud Heinens.y lo describe en estos versos.

——————Suo cum presule Clerus,
Vestibus ornati nitidis,pretiosa ferentes
Signa Crucis.

Sin que se haga mension de Palio : conque podemos dezir,que el Marquès se tuvo por mas digno,que el Emperador, pues pretendio mayor recibimiento contra el Texto in l.si Imperiali 12.C.de leg.ibi : *Quid enim maius,quid sanctius imperiali est maiestate?* Prosigue mas este texto, y prosigue la ambiciosa sobervia del Marquès:dize pues el texto : *Aut quis tantæ superviæ fastidio tumidus sit,vt regalē censum contemneret audeat?* Dize el Marquès yo.

Porque dandose forma por la ley 7.tit.1.lib.1.nouæ Recop. como se ha de hazer el recibimiento del Rey, la Reyna,y Principe heredero manda, que la Cruz no salga de la Puerta à fuera,sino que se quede en la Iglesia,y la Procesion de Clerigos salga de la puerta a fuera,prohibe,*que este recibimiento se haga a otro señor temporal alguno:*y esto con tan Christianas palabrrs, *porque Nos vamos à ver,ya adorar la Cruz, y la Cruz no venga à Nos.* De las quales dize D. Solorçano, Emblem. 10. n.31. *Et expresius pijssima, & lectu dignissima sanctio Regis nostri Ioannis huius nominis primi,vbi moram hunc deinceps abeleri,atque intercipi iubet, iustius sanctius que esse, esse censuit Reges ipsos prius in Ecclesiam ad Crucem venerandam procedere,quam ab eadem Cruce pretri in cuius gloria sola iuxta Diui Pauli concilium Christiani Reges gloriari debent.*

Bo-

ò Bobadilla interpreta la dicha ley, y dize in lib. 2. Politicæ cap. 16. n. 213. ibi: Aunque a los Reyes, y Principes se sale con Cruz à recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, y con Procession de Clerigos de la puerta à fuera; pero a los señores de Vassallos, no es esto licito, ni permitido.

Existiendo las Doctrinas de la conclusion antecedente en la prueba desta conclusion, pues las cosas Sagradas, y Ministros rebestidos, Cruz, y Palio *ad Profanos vsus non possunt deseruire*, y assi ha sido falta de atension à la Iglesia, à sus Ministros, y ornamentos, y assi puedo dezir à su recto obrar de v. md. en aver impedido estas ceremonias tan extravagantes, y tan fuera de lo debido. *Deum semper, & vbique colle, vt moribus patriis receptum est; ad eumdem cultum alios compelle, Peregrinorum verò religionum Auctores odio, & supplicio prosequere.* Dionisius Cassius lib. 52. y à el Marquès, lo que Marliano in Thom pel. cap. 29. & 30.

Principis æterni Sacros venerare Ministros,
Tunc tibi perpetuum cælitus auxilium.
Qui colit Ecclesiam felici nauigat aura,
At qui contemnit, tendit ad exitium.

Ni contra esto puede obstar la diceptacion de Iulio Caupon. 331. tom. 5. de que quizà dicho Marquès se avrà valido para intentar dicho recibimiẽto, pues aunque no era necessario responderle, pues este Auctor no conociò la referida ley del Reyno, y assi està enerva toda su Doctrina, no obstante le tengo de responder, siguiendo el cap. 26. de los Proverb. ibi: *Aliquando respondendum est adversario.*

Que dicho Autor fue aliado de vn señor Temporal, à quien quiso contemplar, afirmando en dicha diceptacion, que los Clerigos podian hazer semejante recibimiẽto à los señores temporales, hoc est, à los Barones (mas no, que era obligacion) haziendo para probar

bar esto grandes Principes, à los señores de Vassallos, ò Barones, queriendo interpretar el Ceremonial de los señores Obispos subrrecticiamente, è ir contra vn señor Obispo, que por semejante recibimiento hecho à vn Baron, promulgò censuras contra èl, y en fin qualquiera, que con atencion lo lea, verà, que no solo no nos obsta, mas favorece nuestra conclusion, cuya Doctrina no incertamos aqui, ne molesti simus: y porque à vista de la dicha ley del Reyno, es como sino la huviesse: & finitur conclusio.

QVARTA CONCLVSION.

QVe no solo no se le debia permitir en la Iglesia el Sitial, ò Docel, Silla, y Almohada, à que llamamos Baldachino, que es voz Italiana, vt ait ventriglia de iur. Arch. cap. 22. Pero ni aun Silla solamente, ni asiento alguno particular; sin que precediesse licencia, y permission de su Ilustrissima, el señor Arçobispo, ò de su Prouisor in scriptis: porque el Vicario de essa Villa no podia conceder asiétos particulares en la Iglesia.

Para probar la primera parte desta conclusion se ha de suponer, que por la gran autoridad de los señores Obispos, se les concede en las Iglesias de sus Diœcesis el Baldachino, Salcedo en Teatr. honor. glos. 20. n. 62. ibi: *Ex eis evincitur, exque rituali ceremoniarum iure ad rem sacram Thronum, seu solium instrui his signis gradibus ad altitudinem status designandam, ornatis tapetibus Baldachino.* Y aunque es verdad, que el Baldachino propriamente es solo el Dozel, vt constat ex Ceremoniali Episc. ibi: *Vmbraculum, seu Baldachinum*, lib. 1. cap. 13. No obstante tomando la parte por el todo (segun la Enalage) à todo se le llama Baldachino, como se lo llamò Ventriglia dict. cap. 22. in fin. A todo el Trono de que vsan los Marqueses, y Julio Caupon. discept. 330. y à cada passo los Autores.

De aqui se infiere sin cansarse mucho en discurrir, que

que eſtandoles concedido eſte Baldachino à los ſeño-Obiſpos en la Igleſia por el dicho capitulo del Ceremonial,fuera quitarles,y vſurparles eſte culto,el que el Marques (à quien por ningun texto Canonico eſtà concedido)vſaſſe dèl, como en la ſegunda concluſion dexamos probado con el texto in cap. patent. de privileg. y pudiera ſu Iluſtriſsima el ſeñor Arçobiſpo ſeveramente reprehenderlo,diziendole,lo que los Sacerdotes à el Rey Ozias quando quiſo incenſar los Altares(por lo qual Dios tambien le caſtigò) *Non eſt tui officij Ozias vt adoleas incenſum Domino, ſed Sacerdotum*; lib.2.Paralipom.cap.16.

Pudiera, pues, dezirle ſu Iluſtriſsima; no era de ſu oficio el vſar de Baldachino, ſino del de los ſeñores Obiſpos,pues ſi el Marques tiene dignidad,ſu Iluſtriſſima tiene el culmen de las Dignidades,cap.venerabilis de Prebend.cap.ſi per ordinationẽ 63. diſtinct. cap. Ordinantes 59.diſtinct. cap.in novo 21.diſtinct. Caſſaneus in Cathalog.glor. mund.4. p.conſiderat.25. *Et Hierarcha appellatur tãquã ſupremus in Eccleſia*.D.Dioſius,lib.de Eccleſ.Hierarchijs, cap.2. Concilium Trid. ceſſ.23.cap.4.*Y es Potentado y Grande*.Sebaſtian.Cæſar. Hierarch.Eccleſiaſt.diſp.5.§.1.n.6. *y Principe*,cap.2.de maiorit.& obedient.*y Pontifice*, cap.21. de elect. Pues, quid mirum! que de concederle al Marques lo que à tantos Titulos eſtà vinculado, ſe le hiziera injuſticia grande à el poſſeedor dellos.

De lo dicho reſulta,quan juſtamente la Sacra Congregacion de Obiſpos prohibiò à los Marqueſes el vſo de Baldachino en la Igleſia, de la qual haze mencion Gavanto in Manuel. Epiſc. verbo Baldachinum, n.6. fol.13.ibi: *Marchiones locorum prohibentur vti Baldachino,in Eccleſia Congregatio Epiſcoporum Ianuarij* 1618. y Aguſtin Barboſa in collectanijs ad Concil. Trident.

ceſ.

ses.25. de refor. cap.1.n.2. ibi: *Baldachinum in Ecclesia loci Dominus eligere non potest, & Episcopus omnibus Sacrorum Canonum remedijs huiusmodi Baldachinum omnino remouere facere debet*, vt per Aldan.d.tit.28.n.50.vbi dicit ita fuisse resolutum per Sac.Congreg.Episcop.in boianem 11. Ianuarij 1618. y assi injustamente Julio Caup.tom.5.discept.disceptat.333.dize, que los Varones de Italia pueden vsar de Baldachino en la Iglesia, si bien, aunque su doctrina no fuesse contra la referida declaracion de la Sacra Congregacion, no nos obstara, pues es evidente, que la dicha su opinion la prueba con la costumbre, que tienen dichos Varones de vsar de semejante Baldachino, y que esta costumbre no se opone à alguna ley; y en nuestros terminos, no solo no ay costumbre, que favorezca al dicho Marques, pero ay ley que le prohibe, aun sola silla, vt infra videbimus; y en fin qualquiera, que con atencion mirare la doctrina deste Autor, no solo le hallarà las referidas respuestas, pero muchas mas.

La segunda parte de nuestra conclusion, hoc est, que sin llevar licencia de su Ilustrissima, ò del señor Provisor in scriptis, no se le debia permitir, ni podia poner silla, ni vsar de asiento particular, se manifiesta del capitulo 14. de Relig. Domib. in Sinod. Hisp. ibi: *Y porque en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado ay personas, que sin licencia de nuestros predecessores, ni nuestra, y sin otro titulo alguno clandestinamente han puesto sillas*, & infra; *y porque no es justo, que en la Iglesia de Dios nadie adquiera derecho, ni possession*, & infra, *ni que sin licencia nuestra tenga asiento señalado, principalmente no siendo Patron, Dotador, ò Fundador* (exceptio firmat regulam in contrarium) *de las dichas Iglesias, para remedio de lo qual mandamos, pena de excomunion mayor, que ninguno tenga asiento señalado sin licencia nuestra, ò de nuestro*

Pro-

Provisor in scriptis; huc vsque caput del Sinodo celebrado por el señor Cardenal Don Fernando Niño de Guevara, año de 1604. y aprobado à su instancia en el Real Consejo à 25. de Septiembre de 1608.

Y que tenga fuerça, y vigor de ley el Concilio Provincial, y ligue à las personas que asisten dentro de la Provincia, ò territorio à donde se celebra, se prueba ex cap. fin. qui matrim. accusar. poss. DD. apud Botteum de Sinod. p. 3. art. 2. concl. 1. à n. 1. Masobrius de Sinod. cap. 4. dub. 78. per tot. pues de los Concilios Provinciales, y Diœcesanos se forma gran parte del derecho Canonico, cap. propterea, & cap. penultim. distinct. 18. cap. regula. §. porro, dist. 3. cap. Abbates 18. q. 2. cap. si cum olim de accusat. Concil. Trident. sess. 24. cap. 2. de reform.

Y no solo siendo Concilio Provincial, pero aun siendo solo Edicto de su Ilustrissima, ò precepto, tiene fuerça, y vigor de ley, vt communiter tenent Doctores, & est textus expressus in cap. 2. de maiorit. & obed. ibi: *Siquis venerit contra decretum Episcopi ab Ecclesia abijciatur; in libro Regum legitur, qui non obedierit Principi, morte moriatur, & in Concilio Agathensi; quod anathematicetur.*

Y no solo nos favorecen estas doctrinas generales, de que los señores Obispos puedan hazer leyes, sino que enterminos de prohibicion de asientos tenemos vna declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos, que refiere Gavanto in Man. Episc. verbo *Ecclesiarum reverentia*, in additionib. n. 4. fol. 79. ibi: *Laicorum scanna, & loca moderari possunt arbitrio Episcopi; Congregatio rituum decem Decembris* 1632. Martha vot. 88. Ioannes Navarrus de Eccles. venerat. n. 3. vers. quare, Barbosa de vnivers. iur. Eccles. cap. 3. n. 19. vers. *Episcopus potest prohibere ne sedes laicorum, &c.*

A que se llega, que esta prohibicion de poner sillas, y asientos en las Iglesias las ay en otros muchos Obispados, y en el de Malaga, como consta de su Sinodo, celebrado por el señor Obispo Don Fray Alonso de Santo Tomas, fol. 431. n. 21. 22. à donde se refiere vna cedula Real, que coadiuva la prohibicion; y à el n. 29. se prohibe expressamente *à los señores temporales, que aunque tengan la jurisdicion, no son Patronos, à sus Governadores, y Corregidores de sus Lugares*; siendo cierto, que quando falta ley en alguna Provincia, se puede suplir, y se toma de la mas cercana, pero en nuestros terminos, no hemos menester valernos de estas doctrinas, pues la tenemos muy clara en el dicho c. 14. de que podemos dezir lo que el Consulto en la l. ex fact. 43. que en el *Princeps imittatus est ius*. ff. de vulg.

La tercera parte de nuestra consequēcia, esto es, que el Vicario de esse Villa, no sea capaz de conceder asiētos particulares en la Iglesia, ademas de justificarse del dicho cap. 14. se prueba, de que no teniendo este mas jurisdicion, que la que le dà la letra de su titulo, vt in simili dicebat D. Salgado de Reg. protect. 4. p. cap. 4. n. 10. *Adeo limitatam, & circumductam habet suam potestatem commissionis tenore, cum tantum valeat, quantum sonet: vt omne illud, quod egreditur eius claustra fines, limites, & regulam sibi stat prohibitum omnino*; y no teniendo su titulo semejante facultad de conceder asientos, como del mismo, y de los que se dàn à todos los Vicarios de los Lugares, es constante, es cierto le està prohibido.

Pues solo para lo que dichos Vicarios se crian por los señores Arçobispos, y Obispos, es para lo que parece difiniò Casiodoro, lib. 6. variar. Epist. 21. his verbis: *Constat esse fidei tuæ commissum Principi* (id est Archiepiscopo) *denuntiare, quod in Provintijs* (id est Vicaria)

pro-

probatur emergere; y no que no dando quenta al Principe de lo sucedido en su Vicaria, se ha querido monstrar pedaneo (ademas de serlo por no tener jurisdició) Laberianus in mimis, ibi:

Caput sine lingua pedaria sententia est.

Y fuera muy justo, que en vna cosa tan ardua huviera cósultado à su Ilustrissima, porque como dize Hesiodo in ergis.

Dignum laude virum, parentem recta monēti,
Credemus, ille tamen, qui non sibi consulit, & qui
Alterius præcepta fugit, vir invtilis ille est.

Homerus illiad.7.in fin.ibi:

Te decet, & multos audire, & discere multa
& infra.
Et quæ sunt meliora sequi, nec fidere soli
ipse tibi.

Porque quando no huviera dado quenta à su Ilustrissima, à lo menos si huviera consultado hombres inteligentes, pudiera dezir con Horat.in art.Poæt.ante fin.

Hæc placuit semel, hæc decies repetita placebit.

Mayormente en cosas nuevas, y no vistas, que siempre tienen varios acasos, vt ait Cornelius Gallus.

Euentus varios res nova semper habet.

Y aun por esso discretamēte D.Solorçano en sus Emblemas à la 41.puso por titulo, ò rubrica. *Novum omne timendum, & cavendum*; pues solo el vulgo es afecto à novedades.

Lo que toca à el tratamiento de palabra, ò por escrito, que V.md.debe hazer à el dicho Marques se porà ver en la l.16.tit.1.lib.4. recop. vers. *Permitimos se pueda llamar Señoria à los Marqueses.* Salcedo in teatr. honor.gloss.25.fol.226.n.4.ibi: *Secundæ verò, in qua circum scribuntur omnes dignitates sine excelentia magnitudinis permisive honor de Señoria, &c.*

Pero

Pero ya cesse mi cansada pluma de bolar en tan alto Emisferio, pues si hasta aqui ha experimentado cierto, illud Casiodori, Epist. 29. lib. 7. variar. *Laboriosum quidem est iustitiam persuadere.* Podrà ser, que si queriendo subir mas se adelanta en el buelo, le suceda la infelicidad que experimentò Icaro, que por no querer tomar vn medio, perdiò lo que con este huviera adelantado. Cesse, pues ya, y pida, que lo q̃ falta de sal à esta ofrenda, pues no ha podido executar el cap. 2. vers. 14. del Levitico: *In omni oblatione tua offeres sal;* lo compense la vtilidad de la obra, pues puede dezir cō Lipsio in præfact. ad suam Politic. *Quid vtilius potui, quam tot sententias in vnum conducere.*

Si bien no ignoro, que desta mi resolucion diràn à V.md. con Persio, satyr. 9.

Mille hominum species, & rerum discolor vsus,
Velle suum cuique est, nec voto viuitur vno.

Y que V.md. me lo avisa con Horatio. lib. 2. Epistol. 2. ad Flor.

Denique non omnes eadem mirantur amanque
Tres mihi convivæ prope discentire videntur.
Alterque. ——————————

Por lo qual respondo à V.md. que no es nuevo en el mundo que llevados los hombres de su afecto juzguē las cosas distintas de lo que son; à los Moabitas les parecia de sangre el torrente de agua, donde reverberaba el Sol, llevados de su afecto, lib. 4. Reg. cap. 3. vers. 22. ibi: *Primoque manè surgentes, & orto iam sole ex adverso aquarum, viderunt Moabitæ è contra aquas rubras, quasi sanguinem, dixeruntque, sanguis gladij est.* Y vn mismo rumor del Pueblo sonaba à los oydos belicosos de Josue (por belicosos) como clamor de batalla, y à los de Moyses quietos, y pacificos (por quietos, y pacificos) como musica, Exodi, cap. 32. vers. 17. ibi: *Audiens autem*

Josue

Josue tumultum populi vociferantis, dixit ad Moysem: Vlulatus pugnæ auditur in castris. Qui respondit: Non est clamor ad hortantium ad pugnam, neque vociferatio compellentium ad fugam: sed vocem cantanti um, ego audio.

Y porque podrà ser, que el desagrado que les cause esta armonia, que defiende sus acciones de V.md. provenga de hallarse en la fortuna (que ellos juzgan) de hallarse favorecidos con la novedad, deles V.md. à leer los versos siguientes, qne no los hize yo, sino Horatio, lib. 3. odea 29.

Fortuna numquam perpetuo est bona:
Fortuna sævo leta negotio, &
Ludum insolentem ludere pertinax,
Transmutat incertos honores,
Nunc mihi, nunc alij benigna.

Y V. md. y lòs afectos à la verdad se pueden consolar con Virgilio, Æneida 11.

Multa dies, variusque labor mutabilis æui
Retullit in melius multos, alterna reuiscens
Lucit, & in solido rursus fortuna locauit.

Y para vltima conclusion desta obra pidamos todos con San Bernardo, Epist. 156. y quexemonos à quien no dudo nos oyrà en tantas aflixiones: *Quid tardat intrepida manus, nullis hactenus negata oppressis, vel remissa præsumptionibus? Quid tardat inquam aflictos eripere de manu fortium, reddere retributionem superbis? Et si tardat, non derelinquat vsque quaque oportet magis dilatum auxilium, tandem venire validius, & subvenire perfectius. Illa sit si placet, molestæ tarditatis recompensatio, vt & qui Apostolica patientia superbe abusi sunt nihil inde in fine lucrentur; & qui in verbo vestro patienter passi sunt, minime eos sua quandoque pigeat patientia.* Asi lo siento, y lo espero. Hispali pridie Kalendas Novembris. Ann. 1694.

Omnia, quæ in hoc opere continentur Socrosanctę Romanæ Ecclesiæ correctioni humilitei offero.

Lic. D. Diego de Lugo y Arrieta.